

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200034400
Accionante: **HENRY ROMERO PULIDO**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. -SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA.**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **HENRY ROMERO PULIDO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, sustentado en el hecho que a continuación se relaciona.

Manifiesta que, solicito que se actualice la plataforma del Sistema Nacional SIMIT, los números de comparendos No. 11001000000003172258 de fecha 07/09/2012, el cual señala prescribió.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ordene tutele el derecho al debido proceso y de petición, por no ser descargado de la plataforma del SIMIT, el comparendo No. 11001000000003172258 de fecha 07/09/2012.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada.

TRÁMITE

Por auto calendado el día 17 de julio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo. Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- SICON, Simit, y al Runt, para que se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La entidad ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, solicita se declare que la empresa, no ha amenazado ni vulnerado el derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital a la dignidad humana, al buen nombre y protección del habeas data, alegado por el accionante señor HENRY ROMERO PULIDO, toda vez que lo único que ha hecho es dar cabal aplicación a la normatividad creada por el propio estado y a las disposiciones contractuales; y, ser desvinculado de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, alegados por el accionante

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifiesta que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

Argumenta, que la parte accionante, no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes y tampoco puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a la entidad, ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Informa igualmente que, no hay vulneración del derecho fundamental de petición, trabajo, igualdad y debido proceso, por la acción u omisión de la secretaria distrital de movilidad, toda vez que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano HENRY ROMERO PULIDO, no presenta radicado en el que solicite la actualización de la plataforma SIMIT, sino que, mediante la presente acción de tutela, reclamase actualicen los datos en la referida plataforma, resaltando que el procedimiento para la actualización de plataformas y bases de datos dependen de un tercero, como quiera que es necesario realizar el requerimiento a estos mismos con los soportes correspondientes.

Que, revisado el estado de cartera del accionante HENRY ROMERO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.405.696, en el aplicativo SICON PLUS, se pudo establecer que el usuario no reporta cartera con esa entidad. Solicitando finalmente se declare improcedente el amparo invocado

por la parte actora, al no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

El RUNT, señala que no es la entidad responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, oponiéndose a todas las pretensiones planteadas y que ello los habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte el SIMIT, luego de exponer todo lo relacionado con el funcionamiento del sistema, señala que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Que, seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Po último, solicita ser exonerado de toda responsabilidad, frente a la posible violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, descargar de la plataforma del SIMIT, el comparendo No. 11001000000003172258 de fecha 07/09/2012; por lo que corresponde a este despacho determinar si la conducta de la entidad accionada, vulnera algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: *“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*

Concluyendo: (...) *“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo, la declaración de prescripción de un comparendo, y la consecuente actualización en las plataformas SIMIT; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor **HENRY ROMERO PULIDO**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, pudo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad distrital accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el accionante, que la accionada, mediante Resolución No. 24235 de fecha 02 de marzo de 2020, procedió a declarar la prescripción del comparendo No. 3172258 del 7/09/2012, decretando la terminación y archivo del cobro coactivo, en relación con esa obligación y además reportando la novedad al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones SIMIT, conforme se lo hizo saber mediante oficio de fecha 21 de julio de 2020, remitido a su correo electrónico, tal y como lo acreditó en la contestación a la presente acción.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY ROMERO PULIDO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a stylized 'Camelo'.

**NESTOR LÉON CAMELO
JUEZ.**

CB